



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1175-SPA-765 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por la maquinaria que ocupa una bonetería, así como las emisiones a la atmósfera por parte de un taller de hojalatería y pintura que se encuentra en la parte trasera del predio ubicado en calle Gaspar, lote 18, colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en los que no se constató que la maquinaria utilizada por el establecimiento mercantil denunciado generara emisiones sonoras. Aunado a lo anterior, y en relación con lo referido por la persona denunciante respecto a que en la parte trasera se encuentra un taller de hojalatería y pintura, personal adscrito a esta entidad, comprobó que en el sitio se encuentran tres automóviles clásicos propiedad del dueño del predio, a los que les da mantenimiento; negando que exista un taller tal y como se refiere en la denuncia; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del establecimiento, quien manifestó que se encontraba en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad y que en caso de ser necesario realizaría las adecuaciones pertinentes. Además, la persona denunciante manifestó que después de la visita realizada por personal adscrito a esta entidad, el establecimiento denunciado dejó de generar ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; al respecto, en las 2 visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a



esta entidad no se constató la generación de emisiones sonoras. Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil denunciado ya no genera ruido.

Emisiones a la Atmósfera

La denuncia señala las emisiones a la atmósfera por parte de un taller de hojalatería y pintura situado en la parte posterior del predio referido anteriormente, la norma ambiental aplicable en el caso que nos ocupa es la NOM-085-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles para emisiones a la atmósfera, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados. En relación a lo anterior, es importante señalar que en el sitio no se encuentra ningún taller de hojalatería y pintura, no obstante el propietario colecciona autos clásicos a los que les da mantenimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que la maquinaria utilizada en la bonetería denunciada genere emisiones sonoras, aunado a que se observó que no existe ningún taller de hojalatería y pintura que genere emisiones a la atmósfera, en el domicilio denunciado; no obstante la persona denunciante manifestó que el ruido ha cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DA/PGC

www.paot.org.mx



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.
Tel. 52 55 07 60 exts. 12011/12400